I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34505 *CORRECCION de errores de a Orden de 9 de marzo de 1982 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-APQ-001 «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles» del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13200, el cuadro II-1 debe sustituirse por el siguiente:

	1	2	3.1	3.2	3.3	3.4	4.1	4.2	4.3	5	6
1	(1)										
2	(3) 20	(2)									
3.1	60	(4) 30	(6)								
3.2	30	(4) 15	(6)	(5)							
3.3	30	(4) 15	(6)	(5)	(5)						
3.4	10	(4) 10	(5)	(5)	(5)	(5)					
4.1	60	(5) 30	(7) 30	(7) 30	(7) 30	(7) 30	(2)				
4.2	30	(5) 20	(7) 30	(7) 20	(7) 15	(7) 15	30	(2)			
4.3	20	(5) 15	(7) 25	(7) 20	(7) 15	(7) 10	30	(2)	(2)		
5	30	(5) 15	30	20	15	10	30	20	15	(1)	
6	(1)	30	60	30	20	20	60	20	15	30	(1)
7	(1)	20	60	30	20	15	40	20	15	20	(8)
8	(1)	20	60	30	25	10	30	30	25	20	20
9	(1)	15	30	20	15	10	30	20	15	(9) 20	(8)
10	(1)	20	60	30	25	10	60	(10) 40	(10) 20	20	(8)
11	(1)	30	100	60	40	20	100	60	30	40	(8)

En la página 13201, cuadro II-5:

Clase de producto			
	Donde dice:		
A.2	Entre recipientes a presión para productos de la subclase A.2.	Para almacenamientos de capacidad...	Nota 2
	Debe decir:		
A.2	Entre recipientes a presión para productos de la subclase A.2.	1/4 de la suma de los diámetros de los recipientes, con un mínimo de 2 m.	Nota 2

En la página 13206, el epígrafe 3.3.1 debe sustituirse por el siguiente texto:

3.3.1 En el caso de almacenamientos atmosféricos a baja presión para la capacidad total de venteo puede ser determinada por la siguiente fórmula:

$$m^3 \text{ de aire por hora} = \frac{4{,}392 \times Q \times F}{L \times \sqrt{M}}$$

Donde:

Q = calor recibido según 3.3.3 en KJ/h.
L = calor latente de vaporización en KJ/kg.
M = peso molecular en kg.
F = factor sin dimensiones según 3.3.3.

O multiplicando la capacidad dada por las tablas IV-1 y IV-2 por el factor F definido en el apartado 3.3.3.

En la página 13206, epígrafe 3.3.3:

Donde dice:

3.3.3. El calor recibido en caso de fuego externo Q se determina por:

$Q = 155.F.A^{0.82}$.

Debe decir:

3.3.3. El calor recibido en caso de fuego externo, Q se determina por:

$Q = 155 \times F \times A^{0.82} \times 10^3$.

En la página 13210, epígrafe 4.2, donde dice: «Los sistemas automáticos de protección» debe decir: «Los sistemas fijos automáticos de protección».

En la página 13210, tabla V-2, en los encabezamientos de las columnas 5-6, 9-10 y 13-14, donde dice: «Sin protección», debe decir: «Sin protección automática».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

34506 *ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio) autorizó la última subida de tarifas aéreas de pasaje. Con posterioridad, las Ordenes ministeriales de Presidencia del Gobierno e Industria y Energía, ambas de fecha 7 de diciembre de 1982 (publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de la misma fecha), han autorizado una nueva subida del precio del combustible de aviación.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento global del 9 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior se incrementarán en la cantidad global del 9 por 100, quedando facultada la Dirección General de Aviación Civil para distribuir esa subida global dentro de una banda que oscila entre el 8 y el 10 por 100.

Art. 2.° Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas propiedades establecidas.

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos: